

**Consulta Vinculante Virtual – Proceso Virtual N° XXXXXXXXXXXXX****Señores: XXXXXXXXXXXXXXXXX****RUC XXXXXXXXXXXXXXXXX**

Nos dirigimos a ustedes con relación a la Consulta Vinculante con proceso N° XXXXXXXXXX a través de la cual señalaron que como agencia de viajes solamente actúan como intermediaria en la comercialización de servicios turísticos, tales como: de alojamiento, de traslado, de transportes (aéreo, terrestre, marítimo y ferroviario), entre los pasajeros o usuarios y los prestadores efectivos de dichos servicios, y que por dicha participación, conforme al artículo 33, inciso f) de la Ley N° 2828/2005 “*Del Turismo*”, perciben generalmente una comisión del 6% de la tarifa del pasaje, el cual se constituye en sus ingresos genuinos.

Por otra parte, señalaron que, en el mencionado esquema de comercialización de los servicios turísticos, emiten por cuenta y orden de sus proveedores la factura directamente al consumidor final por la venta de dichos servicios. En tal sentido, mencionaron que el volumen de facturación de la empresa no es propio ni genuino, ya que gran porcentaje del monto incluido en su facturación corresponde a los proveedores del servicio de turismo.

Por tanto, en atención a lo expuesto precedentemente consultaron a la Administración Tributaria si les resulta aplicable la obligación de presentar Dictamen de Auditoría Externa Impositiva, considerando que la facturación anual del ejercicio fiscal 2019 si bien supera los Gs. 6.000.000.000 establecido en el artículo 33 de la Ley N° 2421/2004, la renta neta obtenida en el citado ejercicio no supera dicho monto, ya que solamente perciben como ingreso genuino la comisión por la intermediación en la comercialización de servicios turísticos.

**Dicho planteamiento fue analizado por el Departamento de Elaboración e Interpretación de Normas Tributarias, del cual surge lo siguiente:**

El artículo 33 de la **Ley N° 2.421/2004 “De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal”** dispone que “*los contribuyentes con una facturación anual igual o superior a Gs. 6.000.000.000 (seis mil millones) deberán contar con un dictamen impositivo de una auditoría externa*”; monto que fue actualizado por la Administración Tributaria mediante la **Resolución General N° 53/2020**, aclarándose que dicha disposición resulta aplicable para los ejercicios fiscales iniciados a partir del 01/01/2020, 01/05/2020 y 01/07/2020, de acuerdo con el mes de cierre de ejercicio fiscal del contribuyente.

Ahora bien, con respecto a la Facturación Anual, la **Resolución General N° 30/2019**, por la cual se reglamenta el citado artículo de la Ley, en su artículo 1°, específicamente en el numeral 3, dispone que la facturación anual estará compuesta por la sumatoria de los montos consignados en los comprobantes de venta respectivos, excluido el Impuesto al Valor Agregado. Entre los comprobantes de venta se incluyen: facturas, boletas de ventas, autofacturas, tickets emitidos por máquinas registradoras, entradas de espectáculos públicos, boletos de transporte público de personas (urbano e interurbano de corta distancia), boletos de lotería, sorteos, apuestas y demás juegos de azar y tickets o billetes emitidos por empresas de transporte aéreo.

Al respecto, a través de la Resolución General N° 68/2020 se aclaró que en la sumatoria de los valores consignados en las documentaciones previstas en el numeral 3 «*Facturación Anual*» del artículo 1° de la Resolución General N° 30/2019, el contribuyente deberá incluir la totalidad de los montos consignados en los comprobantes de venta que respaldan sus operaciones de enajenación de venta de bienes y prestación de servicios, incluyendo el monto de las operaciones en las cuales él actúa en carácter de intermediario.

Por consiguiente, de las disposiciones normativas citadas precedentemente, se infiere que el factor determinante para contar con la obligación 947 “*Auditoría Impositiva*” en el RUC es la sumatoria de los montos consignados en los comprobantes de ventas emitidos y no así la ganancia o ingreso neto obtenido en un ejercicio fiscal.

Por tanto, con base a las consideraciones de hecho y derechos expuestas precedentemente, la Administración Tributaria concluye que XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX estará obligada a presentar el Dictamen de Auditoría Externa Impositiva siempre y cuando su facturación anual sea igual o superior al monto establecido en el artículo 33 de la Ley N° 2421/2004 o al monto actualizado por la Administración Tributaria, según corresponda.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N° 125/1991.

Respetuosamente,

EVA BENÍTEZ, *Dictaminante*  
Departamento de Elaboración e Interpretación de  
Normas Tributarias

LUIS ROBERTO MARTÍNEZ, *Jefe*  
Departamento de Elaboración e Interpretación de  
Normas Tributarias

ANTULIO N. BOHBOUT, *Director*  
Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

OSCAR ORUÉ ORTÍZ, *Viceministro*  
Subsecretaría de Estado de Tributación